



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : INFISER  
Demandado : DIANA PAOLA SANCHEZ SAENZ Y OTRA  
Radicación : 2020-000651

**I.- ASUNTO**

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado 8 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

**II.- ANTECEDENTES**

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que, en fecha 19 de mayo del año en curso, siendo las 9:33 de la mañana, presentó memorial al Despacho a través de correo electrónico allegando el reporte de las notificaciones practicadas y de la misma manera solicitando que se accediera a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, memorial que no aparece registrado en la página de la Rama Judicial.

Señala que, conforme a lo anterior, solicita que se acceda a reponer la providencia objeto de recurso, toda vez que, el termino de inactividad fue interrumpido por la actividad procesal antes mencionada.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2022.

**III.- CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 317 del CGP dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

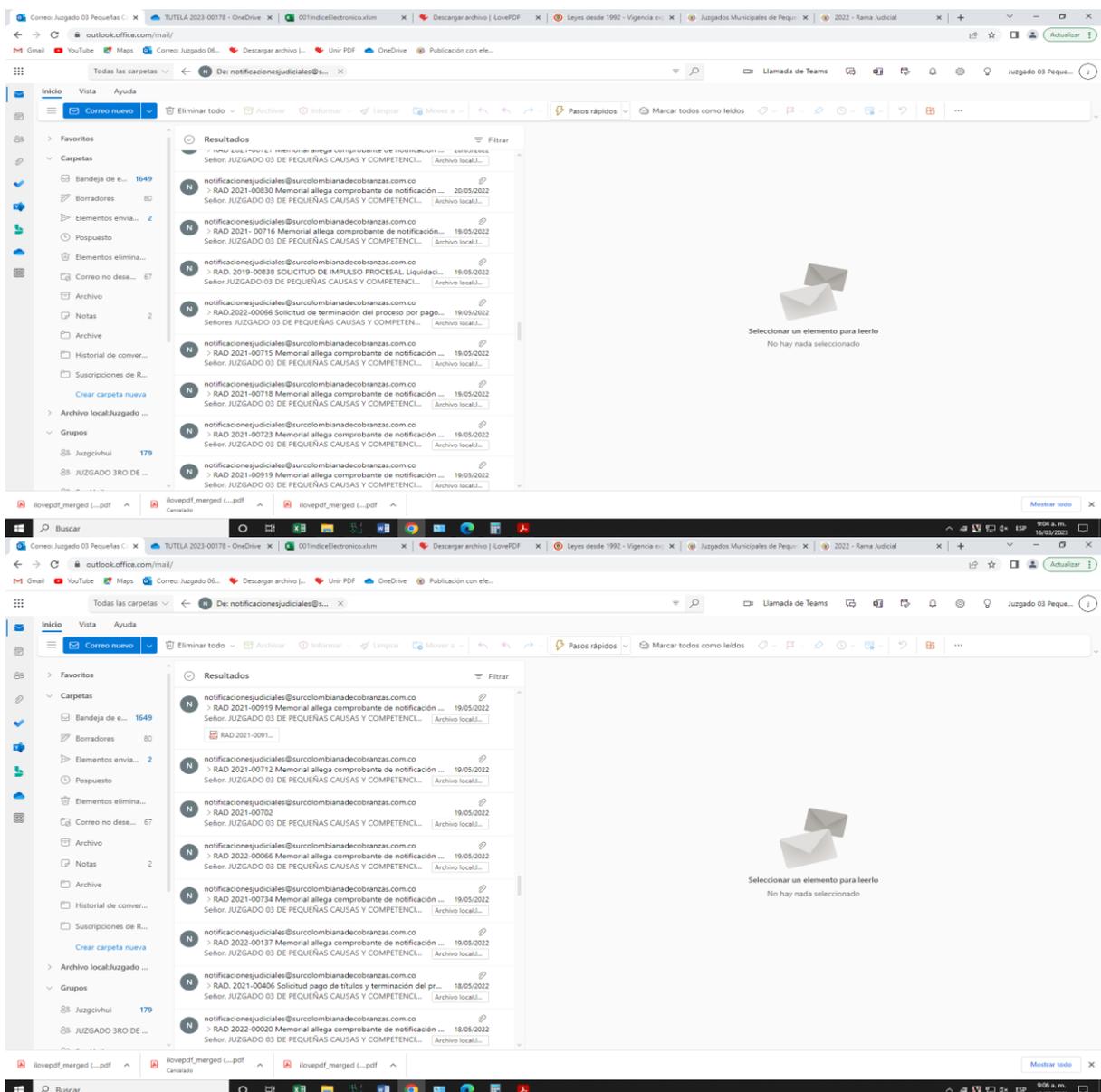
La figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*

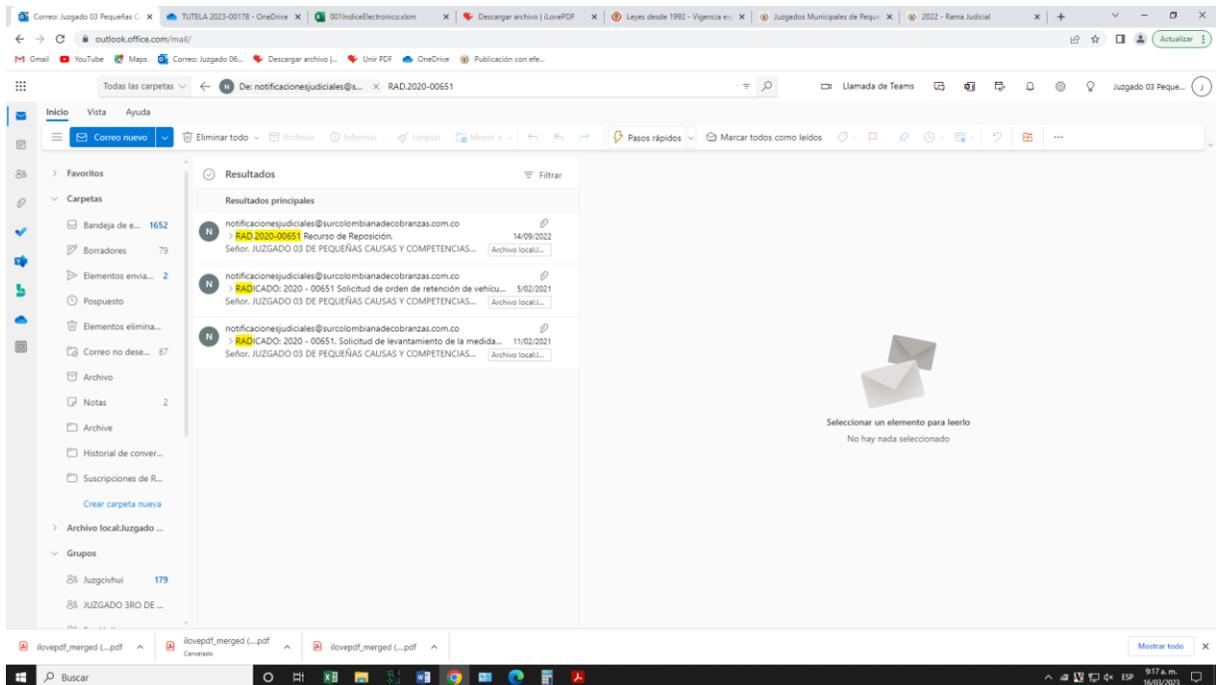
Dicho lo anterior, se revisa exhaustivamente el correo electrónico de este despacho judicial, sin encontrar el mensaje de correo electrónico al que hace mención la apoderada de la parte demandante, mediante el cual señala que envió la solicitud de impulso procesal, como se puede observar en los pantallazos que se adjuntan a continuación.





## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En las imágenes anterior, se puede observar una búsqueda en todas las carpetas del correo electrónico con filtro de la dirección electrónica del remitente, es decir, desde [notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co) en la cual se advierten mensajes allegados el día 19 de mayo de 2022; no obstante, no se avizora ningún mensaje correspondiente al proceso que nos ocupa.



Ahora bien, en la imagen anterior se hizo la búsqueda con el mismo remitente, agregando el filtro del radicado del proceso como figura en el asunto del mensaje aportado como pantallazo en el recurso que aquí se estudia, sin que se encuentre en la bandeja del correo electrónico del despacho dicho mensaje de datos en el que se allega el trámite de notificación de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que la recurrente tampoco aportó el mensaje de confirmación de entrega del mensaje de datos en la cuenta de correo electrónico de este despacho judicial, razón por la cual se decretó el desistimiento tácito.

No obstante, de los anexos aportados con el recurso de reposición que aquí se resuelve, la apoderada de la parte demandante aportó las constancias de notificación de las demandadas, en las que se avizora que fueron enviadas a los correos electrónicos descritos en la demanda, junto con el mensaje de confirmación de entrega a los destinatarios, cumpliendo con el trámite procesal correspondiente; situación que ameritaba la intervención por parte del despacho para evaluar las notificaciones enviadas y dictar orden de seguir adelante con la ejecución, ante la ausencia de presentación de excepciones por parte de los ejecutados.

Por lo anterior, no puede endilgarse a la parte demandante la sanción procesal del desistimiento tácito, cuando ha presentado memorial acreditando la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, sobre la cual no ha obtenido respuesta alguna por parte del juzgado.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por contera, se repondrá el auto objeto de recurso y en consecuencia se dictará auto de seguir adelante con la ejecución, al no encontrarse presentación de excepciones por parte del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto adiado 9 de agosto de 2021, conforme lo motivado.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$340.500, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**SEXTO.-** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**